

TRIBUNAL SUPREMO, SALAS III y IV

SUMARIO

I. Convenios colectivos: a) Colisión entre convenio colectivo y decisión arbitral obligatoria.—II. Crisis: a) Congruencia administrativa.—III. Derecho Constitucional: a) Igualdad de derechos de la mujer con el varón; b) Derecho de huelga y servicios mínimos.—IV. Inspección de Trabajo: a) Determinación de relación laboral con ocasión de acta de liquidación; b) Presunción de certeza de las Actas.—V. Jurisdicción laboral: a) Ambito de su competencia; b) Las cuestiones salariales, tal como la participación en beneficios, es competencia jurisdiccional.—VI. Reglamentaciones de Trabajo: a) Reglamentación aplicable a promotores.—VII. Salario: a) Plus de Inspección en la Ordenanza de Empresas de Seguros y Capitalización; b) Indemnizaciones del Fondo de Garantía Salarial; c) Exclusión de las Cajas de Ahorros del Fondo de Garantía Salarial.—VIII. Seguridad e Higiene: a) Imputación de responsabilidad; b) Legitimación en procedimiento sancionador por falta de medidas de seguridad e higiene; c) Servicios médicos de empresa.—IX. Seguridad Social: a) Régimen aplicable a una vaquería; b) Inclusión de secretario del Consejo de Administración en Sociedad Anónima; c) Verificación de instalaciones sanitarias para colaborar en la gestión; d) Libro de matrícula único; e) Condonación del recargo por mora.—X. Sindicatos: a) Criterio de representatividad sindical en las Comisiones Ejecutivas Provinciales de Empleo; b) Representación sindical en la OIT.—XI. Subrogación de empresa: a) Adquiriente de maquinaria.

I. CONVENIOS COLECTIVOS

a) *Colisión entre convenio colectivo y decisión arbitral obligatoria*

La cuestión de fondo se reduce y circunscribe (...) a determinar la normativa aplicable a las relaciones laborales existentes entre empresarios y trabajadores en la actividad (...) denominada «sastrería y modistería a medida», es decir el Convenio Colectivo Sindical Provincial de 1974 o la Decisión Arbitral

Obligatoria de 1976, determinando a tal efecto (...) la preferencia temporal de la norma o pacto más amplio, siempre que resulte este último en conjunto y en cómputo anual, más favorable para los trabajadores (Sentencia de 4 de enero de 1982; Rep. Ar. 1982/35).

II. CRISIS

a) *Congruencia administrativa*

No existe incongruencia en la resolución de la autoridad laboral declarando la suspensión de los contratos de trabajo, y no la extinción solicitada, puesto que quien puede lo más, puede lo menos (Sentencia de 13 de febrero de 1982; Rep. Ar. 1982/506).

III. DERECHO CONSTITUCIONAL

a) *Igualdad de derechos de la mujer con el varón*

Velar por el mantenimiento de la moralidad pública (se autoriza la apertura de un bar a condición de que no utilice personal femenino). No justifica tal restricción de la igualdad de derechos de la mujer con el varón proclamada en términos generales en el artículo 14 de la Constitución y en relación al trabajo en el artículo 35, principio en este aspecto ya declarado en el artículo 10 de la Ley de Relaciones Laborales de 8-IV-1976 (Sentencia de 16 de febrero de 1982; Rep. Ar. 1982/961).

b) *Derecho de huelga y servicios mínimos*

Aunque el Tribunal Constitucional ha declarado que no corresponde al empresario determinar los trabajadores que han de atender los servicios mínimos, por ser juez y parte, no se da esta condición en la autoridad gubernativa, entendiendo este concepto como Gobierno u órgano de la Administración que ejerciten funciones de gobierno (Sentencia de 31 de marzo de 1982; Rep. Ar. 1982/1.308).

IV. INSPECCION DE TRABAJO

a) *Determinación de relación laboral con ocasión de acta de liquidación*

Estima el inspector de Trabajo (León) que existe relación laboral entre la limpiadora de un Colegio Nacional y el Ayuntamiento, y practica el acta de liquidación de cuotas a la Seguridad Social; y ello aun cuando el beneficio de la relación laboral recaiga sobre el Colegio Nacional y no sobre el Ayunta-

miento, tesis aceptada por el Tribunal Supremo (Sentencia de 27 de enero de 1982; Rep. Ar. 1982/359).

b) *Presunción de certeza de las Actas*

Las Actas de la Inspección de Trabajo gozan de presunción de certeza, de manera que la prueba aportada por la empresa consistente en el testimonio de sus propios empleados (dependientes de la recurrente) carece de toda eficacia como prueba contraria, aunque dichas manifestaciones se hagan ante notario. La prueba aportada por la empresa ha de ser, «para destruir la indicada presunción legal, eficiente, precisa y plenamente convincente» (Sentencia de 26 de febrero de 1982; Rep. Ar. 1982/1.639).

V. JURISDICCION LABORAL

a) *Ambito de su competencia*

La modificación del horario de los trabajadores afectando a más de un centro de trabajo, y llevando implícita variación salarial, constituye una pluralidad de conflictos individuales, cuya competencia es de la Magistratura de Trabajo, aunque el contencioso se origine por la vía del artículo 25 del Real Decreto-ley de 17/1977 (Sentencia de 18 de diciembre de 1981; Rep. Ar. 1982/229).

b) *Las cuestiones salariales, tal como la participación en beneficios, es competencia jurisdiccional*

La determinación de la participación de los trabajadores en los resultados de la empresa reconocidos en la Ordenanza de Trabajo en la Industria del Gas de 31-I-1970, lo es, existe una cuestión de orden contencioso, relativo al derecho privado social regulador de las relaciones jurídicas entre patronos y obreros como medio de satisfacer necesidades particulares, al servicio privado de aquélla, que por su carácter, es propia de la competencia y decisión de la Magistratura, y no de la autoridad administrativa, ya sea lo presuntivamente infringido, una Reglamentación de Trabajo o se trate de la interpretación cumplimiento o incumplimiento de cláusulas de un convenio colectivo o de una norma de obligado cumplimiento o decisión arbitral obligatoria (Sentencia de 23 de junio de 1981; Rep. Ar. 1982/211).

VI. REGLAMENTACIONES DE TRABAJO

a) *Reglamentación aplicable a promotores*

Según el párrafo primero del apartado I del anexo I de la Ordenanza de 28-VIII-1970, se aplica ésta a las empresas que promocionan urbanizaciones aunque no las ejecuten (Sentencia de 25 de marzo de 1982; Rep. Ar. 1982/1.274).

VII. SALARIO

a) *Plus de Inspección en la Ordenanza de Empresas de Seguros y Capitalización*

Tal plus, no previsto en la Ordenanza, y sí en convenio colectivo posterior, no debe computarse a los efectos de determinar la retribución mínima anual reglamentaria a que se refiere el artículo 44 de la citada Ordenanza por ser un concepto ajeno a aquél, al autorizar el convenio que lo estableció su posible absorción futura (Sentencia de 8 de octubre de 1981; Rep. Ar. 1982/220).

b) *Indemnizaciones del Fondo de Garantía Salarial*

El Real Decreto-ley 34/1978, de 16 de noviembre, establece que los límites indemnizatorios afectarán en la misma medida cualquiera que sea el origen del cese en la relación laboral (Sentencia de 16 de febrero de 1982; Rep. Ar. 1982/551; en análogo sentido y en el mismo año, los números de *Aranzadi*, 497, 508, 511, 550 y 554).

c) *Exclusión de las Cajas de Ahorros del Fondo de Garantía Salarial*

El Tribunal Supremo declara la anulación parcial de la disposición derogatoria del R. A. de 14-VIII-1979, y en consecuencia declara que las Cajas de Ahorro no vienen obligadas a cotizar al Fondo de Garantía Salarial, debido a que las mismas, no pueden quedar sometidas a los procedimientos de suspensión de pagos o concursales (Sentencia de 26 de marzo de 1982; Rep. Ar. 1982/1.300).

VIII. SEGURIDAD E HIGIENE

a) *Imputación de responsabilidad*

El Tribunal Supremo declara la responsabilidad por infracción a normas de seguridad e higiene de la empresa infractora aun cuando el trabajador accidentado estuviera al servicio de otra empresa; ya que la responsabilidad de la empresa viene determinada por la «tipificación de su conducta profesional en una norma» (Sentencia de 5 de octubre de 1981; Rep. Ar. 1982/219; en sentido análogo, STS de 17-VI-1981; Rep. Ar. 1982/209).

b) *Legitimación en procedimiento sancionador por falta de medidas de seguridad e higiene*

No está legitimada la esposa de trabajador fallecido en accidente con omisión de medidas de seguridad e higiene, en el procedimiento sancionador (acta

de infracción y subsiguiente resolución), pues en este supuesto «es incuestionable que estamos en presencia de un típico procedimiento sancionador encaminado al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción en el que no puede tener arte ni parte la esposa del trabajador fallecido no pudiéndose extender la relación jurídica a sujetos extraños a la misma trabajador-empresa, en cuanto que el procedimiento sancionador que nos ocupa se contrae exclusivamente al binomio Administración-infractor, por lo que fuera de estas personas no puede colegirse interés alguno» (Sentencia de 3 de febrero de 1982; Rep. Ar. 1982/540).

c) *Servicios médicos de empresa*

Si se trata de la organización del servicio por una sola empresa, habrá de aplicarse el criterio del artículo 5.º (agrupamiento de centros de la misma empresa dentro de los 100 kilómetros), mientras que si se trata de la agrupación de varias empresas dentro de la misma localidad o población para la organización de un servicio mancomunado, habrá de aplicarse el criterio del artículo 6.º (empresas con más de 100 trabajadores cada una); sin que sea lícito en consecuencia, aplicar en este último supuesto, con carácter forzoso y acumulativo, el criterio de la distancia entre distintos centros de trabajo de algunas de las empresas mancomunadas, que únicamente está prescrito para el caso de que sea una sola empresa la que organice el servicio (Sentencia de 16 de febrero de 1982; Rep. Ar. 1982/1.399).

IX. SEGURIDAD SOCIAL

a) *Régimen aplicable a una vaquería*

Se incluirán en el Régimen Especial Agrario, de conformidad con el artículo 2.º de la Reglamentación Nacional de Vaquerías de 23-XII-1959, aquéllas «que sean anejas a una explotación agrícola en que se produzca o provea en totalidad o en parte, los alimentos necesarios para el ganado de la vaquería, cuando la vaquería y la explotación agrícola sean explotadas por el mismo patrono o empresario (Sentencia de 25 de enero de 1982; Rep. Ar. 1982/348).

b) *Inclusión de secretario del Consejo de Administración en Sociedad Anónima*

Además de consejero, ostenta el cargo de secretario del Consejo de Administración de la entidad (por tanto) es manifiesto que no puede predicarse de él que es pura y simplemente consejero, y, por tanto, al no serle aplicable la excepción, queda comprendido en la obligatoriedad de afiliación y subsiguiente cotización al Régimen General de la Seguridad Social (Sentencia de 21 de enero de 1982; Rep. Ar. 1982/199).

c) *Verificación de instalaciones sanitarias para colaborar en la gestión*

La condición de empresa autorizada para colaborar en la gestión no nace de una autorización genérica y abstracta, sino que es preciso que para cada centro de trabajo, la Administración verifique si reúnen «las condiciones de idoneidad que exigen los intereses generales que no se hallan a disposición de las partes que suscribieron el convenio»; por otra parte, la norma «exige que las instalaciones sean propias, expresión que no es equivalente a disponer, por título contractual, de las de una Mutua Patronal, que, además no se hallan en el centro de trabajo» (Sentencia de 14 de enero de 1982; Rep. Ar. 1982/158).

d) *Libro de matrícula único*

Es posible, previa autorización de la Administración, ya que el artículo 65 de la Ley de Seguridad Social «prevé reglamentariamente en su número 2.º que podrán establecerse, con alcance general o particular, otros sistemas de documentación de las empresas» (Sentencia de 10 de febrero de 1982; Rep. Ar. 1982/957).

e) *Condonación del recargo por mora*

Sólo procede cuando, entre otros requisitos, concurren especialísimas circunstancias de índole no económica, no dándose tales, en el supuesto de empresa que cotizaba defectuosamente, aunque fuera de buena fe, y es objeto de acta de liquidación por la Inspección de Trabajo (Sentencia de 16 de febrero de 1982; Rep. Ar. 1982/1.397).

X. SINDICATOS

a) *Criterio de representatividad sindical en las Comisiones Ejecutivas Provinciales de Empleo*

Las acertadas y pertinentes consideraciones de la sentencia apelada en torno a la normativa del Real Decreto de 20-II-1979 y la de 8-VII-1981, sobre composición de las Comisiones Ejecutivas Provinciales de Empleo, fortalecidas por las de los informes del Delegado Provincial de Trabajo, abundan en la necesidad de reconocer que la representatividad de los tres vocales en representación de los sindicatos más representativos, sea en proporción a esa representatividad y que ésta ha de entenderse referida a nivel estatal, sin que en consecuencia hayan de estimarse afectados derechos fundamentales simplemente por otra parte enunciados (Sentencia de 7 de enero de 1982; Rep. Ar. 1982/3).

b) *Representación sindical en la OIT*

El Tribunal Supremo rechaza la argumentación de Intersindical Nacional Gallega, en base a haber obtenido ésta en la Comunidad Autónoma Gallega más del 15 por 100 de la tasa de representatividad sindical (válida sólo a efectos de negociación colectiva y representación institucional a nivel nacional) y ello porque el artículo 3.º de la Constitución de la OIT, dispone que la representatividad en dicha organización se conformará sobre la base del *acuerdo* de las organizaciones profesionales más representativas de empleadores o trabajadores, y aun reconociendo que un sistema de representación proporcional podía considerarse más equitativo, es esta una cuestión a resolver entre cada gobierno y las organizaciones más representativas. Coherente con ello la Administración española acepta el acuerdo entre CC.OO. y UGT, que según Resolución de 2-IV-1981 (BOE de 14) son las más representativas, las cuales a su vez reconocen también esa condición en ELA-STV. Sin que, por tanto, se vulnere el artículo 14 de la Constitución española, puesto que la supuesta desigualdad entre ING y ELA-STV, ha tenido una justificación objetiva y razonable, pues ING obtuvo menos representantes a nivel regional que cada uno de los sindicatos CC.OO. y UGT (Sentencia de 19 de enero de 1982; Rep. Ar. 1982/14).

XI. SUBROGACION DE EMPRESA

a) *Adquiriente de maquinaria*

No es posible establecer la responsabilidad solidaria de persona que «sólo adquirió del señor P. una parte de la maquinaria de la empresa de autos, insuficiente para la explotación de ésta, así como un corte de retales (...), realidad que no puede subsumirse en el concepto formal y material de venta o traspaso de una empresa o industria, pues aquélla o ésta no son un conjunto de cosas o elementos, sino una unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser inmediatamente explotada, y en la que el elemento espiritual del empresario juega un decisivo papel (Sentencia de 22 de enero de 1982; Rep. Ar. 1982/39; en análogo sentido STS de 3-II-1982, Rep. Ar. 1982/492).

IGNACIO DURÉNDEZ SÁEZ
(Universidad de Murcia)

